



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

BOLETIN INFORMATIVO

**CIRCULARES
Y
PUBLICACIONES DEL**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

**MAS RELEVANTES DEL DIA
19/10/2021**



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

TIPO DE CAMBIO.



Tipo de cambio para el día **19 de Octubre de 2021** es de **\$20.4672** M.N. (Veinte pesos con cuatro mil seiscientos setenta y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.



ANTEPROYECTO CONAMER: MODIFICACIÓN A LA VIGENCIA Y EFECTOS JURÍDICOS DE LICENCIAS SCT, CON MOTIVO DE LAS AFECTACIONES DEL COVID-19.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) ha dado a conocer como Anteproyecto CONAMER, el Acuerdo que reforma el diverso por el que se hace del conocimiento público los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con motivo de la contingencia coronavirus (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Marzo de 2020, con número de expediente 10/0044/181021.

Antecedente Acuerdo por el que hace del conocimiento público, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con motivo de la contingencia coronavirus (COVID-19)", publicado en el DOF el 20/03/2020 , y sus reformas difundidas el 17/04/2020 , 30/04/2020 , 14/05/2020 , 29/05/2020 , 15/06/2020 , 30/06/2020 , 15/07/2020 , 31/07/2020 , el 17/12/2020 , el 28/06/2021 y 24/09/2021 .

Licencias Se prorrogará hasta el 31 de Diciembre de 2021 la vigencia y efectos jurídicos de las siguientes licencias federales de conductor que hayan vencido entre el 20 de Marzo de 2020 y 30 de Junio de 2021: Categoría "A": Servicio de autotransporte federal de pasajeros, turismo y transporte privado de personas. Categoría "E": Carga Especializada para el transporte de materiales, residuos remanentes y desechos peligrosos. Categoría "E": Tractocamiones doblemente articulados.

Vigencia El presente acuerdo prevé entrar en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Hacemos de su conocimiento, que la Secretaría de Salud publicó en el D.O.F. de fecha 14/10/2021, el Decreto citado al rubro, cuya entrada en vigor será al día siguiente de su publicación. Lo más relevante de la publicación, se detalla a continuación:

Fabricación, importación y comercialización de productos cosméticos (Artículo 271 Bis)

Se adiciona este artículo, para establecer que no podrán fabricarse, importarse ni comercializarse productos cosméticos en los siguientes supuestos:

- * Cuando en su formulación final medien o hayan mediado pruebas en animales.
- * Cuando contengan ingredientes o combinaciones de éstos que sean o hayan sido objeto de pruebas en animales.

Nota: Se contemplan algunos supuestos de excepción, entre los cuales mencionamos los siguientes:

- * Un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, y no existan los métodos alternativos validados por la comunidad científica internacional o alguna disposición sanitaria relativa y aplicable. En ningún caso se podrán realizar pruebas adicionales posteriores.
- * Los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

Etiquetas de los envases y empaques de los productos cosméticos (Artículo 272)

Se modifica este artículo, para mencionar que para garantizar el derecho a la información del consumidor, el etiquetado de todos los productos cosméticos comercializados podrá señalar que en su fabricación no se han llevado a cabo pruebas en animales.

Transitorios

- * La Secretaría de Salud deberá de adecuar las normas oficiales mexicanas relacionadas con las disposiciones establecidas por este Decreto (Tercero).
- * Estas disposiciones, no se aplicarán a los productos e ingredientes probados y disponibles para la venta, en el momento de la publicación de este Decreto (Sexto).



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



ANTEPROYECTO CONAMER: PROY-NOM-035-SCT-2-2018, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y CONVERTIDORES-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) ha dado a conocer como Anteproyecto CONAMER, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SCT-2-2018, Remolques, semirremolques y convertidores-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, con número de expediente 10/0042/081021 y su Anexo 1.

Antecedente:

- * El 30 de Septiembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCT-2-2010 , Remolques y semirremolques especificaciones de seguridad y métodos de prueba, misma que fue comunicada mediante la Circular CAAAREM G-0320/2010 .
- * El 11 de Diciembre de 2020 se publicó para comentarios, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-035-SCT-2-2018, Remolques, semirremolques y convertidores-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba .

Objetivo y campo de aplicación:

- * El presente proyecto de NOM, reitera el objetivo de establecer las especificaciones mínimas de seguridad y de operación que deben cumplir los remolques, semirremolques y convertidores nuevos o usados que se incorporen al territorio nacional, y le es aplicable a fabricantes e importadores de remolques y/o semirremolques y/o convertidores.
- * Adicional a lo dispuesto en la NOM-035-SCT-2-2010, el presente proyecto de NOM extenderá su campo de aplicación a los convertidores con peso bruto vehicular de diseño superior a 9 000 kg.



Exclusiones:

El presente proyecto de NOM reitera que No será aplicable a los remolques, semirremolques y convertidores reconocidos como de aplicación específica de transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen descritos en la NOM-040-SCT-2-1995 ; ni a aquellos remolques, semirremolques y convertidores que ingresen al país bajo el régimen de importación temporal previsto en el artículo 106 fracción I de la Ley Aduanera, adicionando que tampoco será aplicable a remolques y semirremolques matriculados en México con anterioridad al 29 de noviembre de 2010.

Principales definiciones:

Convertidor (dolly): Sistema de acoplamiento que se engancha a un semirremolque y que le agrega una articulación a los vehículos de tractocamión semirremolque-remolque y camión-remolque. Convierte un semirremolque en remolque. Para efectos de esta Norma se denominan: 1. Convertidores con lanza sencilla a los que tienen un punto de unión al vehículo delantero Tipo A),

2. Convertidores con lanza doble a los que tienen dos puntos de unión con el vehículo delantero (Tipo H) y,

3. Quinta baja en unidades tipo góndola o madrina.

Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad (PEC):

- * Se llevará a cabo de primera parte por los fabricantes nacionales mediante la expedición de una constancia del cumplimiento de las especificaciones establecidas en la presente norma.



- * Los remolques, semirremolques y convertidores importados a partir de la entrada en vigor de la presente norma, deberán contar con el título de propiedad original; en caso de no contar con este título, se utilizarán los datos de la etiqueta de certificación instalada en el remolque, o semirremolque o convertidor; las especificaciones de la presente NOM se verificarán mediante un organismo de certificación acreditado; en tanto existen estos organismos, el importador emitirá una declaratoria de cumplimiento de esta norma donde indique los valores requeridos por la misma, así como una declaratoria de cumplimiento de las NOMS vigentes al momento de la importación, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la presente norma. La declaratoria de cumplimiento incluirá al menos los datos indicados en los numerales 6.1.1 a 6.1.11 y 6.2.1 a 6.2.3 (datos de información de especificaciones técnicas) de la presente NOM.
- * Para que se permita la circulación de un remolque, semirremolque o convertidor fabricado o comercializado en México, el fabricante o importador debe contar con una constancia de cumplimiento con esta NOM, para el caso de los vehículos importados el documento indicado en el 7.2 (título de propiedad) es el corresponderá a la constancia, siempre y cuando cuente con los dos requisitos señalados en el numeral 7.2 de la presente norma.
- * La autoridad competente, puede durante los primeros 5 años posteriores a la fabricación del vehículo o a su fecha de importación, solicitar por escrito al fabricante o al importador la veracidad de la constancia de cumplimiento o los documentos mencionados en el punto 7.2 de la presente NOM, según sea el caso, quienes a más tardar en un período no mayor de 5 días hábiles deben responder.
- * La Secretaría integrará un registro de fabricantes y organismos de certificación acreditados para la certificación de los vehículos motivo de esta NOM



Criterios:

- * Todos los semirremolques y remolques con Peso Bruto Vehicular de Diseño superior a 14 000 kg, que se fabriquen o se importen al país, a partir de la entrada en vigor de la presente norma, deberán cumplir con las disposiciones que en la presente norma se establecen.
- * Se establece un término de 18 meses para que la Secretaría emita las reglas para integrar un registro de fabricantes que actúan de primera parte y de organismos de certificación para los semirremolques importados.

Vigencia:

La presente NOM entrará en vigor 60 días naturales después de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

NOTA: Si bien por el objetivo y campo de aplicación del presente Proyecto de NOM, NO es de aquellas que se advierta se deban cumplir en el punto de entrada, dado que los importadores son sujetos obligados al cumplimiento de la misma, es que se da a conocer con el carácter de informativa.